

**SESIÓN VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
23 DE MARZO DE 2021  
ACTA NO. TEEM-PLENO-017/2021**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - (Golpe de mallete) Muy buenas tardes, siendo las dieciocho horas con ocho minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe, que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes **cinco** personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grados de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Presente Secretaria. ----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Presente. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Presente. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Presente. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Presente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de



Ocampo, así como la página de internet. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

**Primero.** *Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-PLENO-013/2021, celebrada el diez de marzo del año en curso.*

**Segundo.** *Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-PLENO-013/2021, celebrada el diez de marzo del año en curso.*

**Tercero.** *Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2021, Quejoso: Partido Acción Nacional. Denunciados: José Luis Téllez Marín Presidente Municipal y José Trinidad Lara López Regidor, ambos del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y otros, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-14/2021. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.*

**Cuarto.** *Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-013/2021, Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciada: Dora Belén Sánchez Orozco. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.*

**Quinto.** *Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-046/2020, promovido por Salvador Juárez Capiz y otros contra actos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.*

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Secretaria. -----

Se pone a consideración de los integrantes del Pleno la propuesta del orden del día, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor, sírvase tomarla votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, El **primer** punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-013/2021**, celebrada el diez de marzo del año en curso, previamente circulada. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, se pone a consideración dicha propuesta ¿alguien desea intervenir? Al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor de los términos del acta, me permitiré remitir algunas observaciones de forma, gracias. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-013/2021**, celebrada el diez de marzo del año en curso. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno, dicha propuesta, al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo y remitiré algunas consideraciones para que se incluyan y se hagan los ajustes correspondientes, que son de forma fundamentalmente, gracias. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a aprobación del Pleno fue aprobada por unanimidad de votos con las consideraciones que invocaron la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria. Por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2021**. Quejoso: Partido Acción Nacional. Denunciados: José Luis Téllez Marín Presidente Municipal y José Trinidad Lara López Regidor, ambos del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y otros, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-14/2021. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2021**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra José Luis Téllez Marín y José Trinidad Lara López, Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y otros. -----

La queja fue interpuesta por el denunciante, en razón de que, a su parecer, se violenta la normativa electoral porque los denunciados publicitaron a través de la red social Facebook la entrega de paquetes del programa popular "Vivienda Digna", así como diversas acciones. En las fotografías que se observan en la publicación, es visible el logotipo del Partido del Trabajo. Asimismo, el diario "El Clarín", publicó la nota relativa a la entrega de los paquetes subsidiados por el regidor. -----

En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral identificado con la clave ST-JE-14/2021, en la cual se determinó revocar la determinación adoptada por el este Órgano Jurisdiccional, en el procedimiento citado. -----

Al respecto en la consulta se propone, en primer término, declarar la competencia para conocer de las conductas que el denunciante señala como violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cumplimiento a lo determinado por la citada Sala Regional, en el Juicio Electoral también identificado. -----

Por otra parte, en lo referente a la promoción personalizada ésta se considera acreditada, respecto del regidor José Trinidad Lara López, por satisfacerse los elementos personal, objetivo y temporal. -----

Respecto al Partido del Trabajo, se propone la inexistencia de la infracción por culpa in vigilando, al considerar que, al haberse realizado un análisis respecto de la calidad de servidor público, el partido no es responsable por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos. -----


Por lo que respecta a las violaciones normativas atribuidas al diario "El Clarín", sobre la difusión de los actos materia de la denuncia, se estima que son inexistentes ya que dicha difusión se trata de un reportaje periodístico protegido por la libertad de expresión. -----

Es por lo anterior y tomando en consideración los elementos de la individualización de la pena, se propone que al haber quedado acreditada la responsabilidad por promoción personalizada del ciudadano José Trinidad Lara López en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, lo procedente es imponerle una amonestación pública, de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I e inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta, adelante Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Presidenta, Magistrado, Magistradas y público que amablemente sigue esta transmisión, fíjense que este tema me parece relevante destacarlo, sobre todo por la, si bien es cierto la Sala Regional Toluca establece en el proyecto que pone a su amable consideración del Pleno Magistrada Presidenta, acompañó, adelantó que acompañó el sentido y sobre todo, en la base primordial de lo que implica este tipo de asuntos donde encontramos, finalmente ya una justificación para que este Tribunal asuma ya la competencia en relación al artículo 134 párrafo octavo, en este caso, pero también puede ser el párrafo séptimo, en su momento pudiera plantearse sobre la utilización de recursos públicos. que en el caso del octavo es precisamente por la cuestión de la promoción personalizada de la imagen, expresiones, mensajes, todo aquello que conlleva a la figura del servidor público en el uso indebido de la propaganda gubernamental. -----

Y eso desde luego también me parece relevante, porque si bien es cierto, ya en precedentes que se tuvieron en su momento sobre todo en el TEEM-PES- 

005/2020, que incluso fue el proyecto de su servidor, en su momento que se envió, incluso fue revisado hasta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció implícitamente ya la competencia sobre el artículo 134, que esto aunque, si bien es cierto que desde la reforma que se hizo al Código Electoral del Estado de Michoacán, en mayo veintiuno de mayo, para ser exacto de dos mil veinte, también quedaba lo que correspondía al inciso f) del artículo 254 del Código Electoral, es decir la vulneración al principio de equidad en la contienda, eso también era importante destacarlo a la luz precisamente de lo que incluso el propio artículo 134, lo señalaba, en ese sentido creo que fundamental, es que ante esta situación, esto ya determina sobre todo la base en cuanto a lo que ya el Instituto Electoral, podrá en su momento desahogar sobre los procedimientos especiales sancionadores, en atención al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la República. -----

Y me parece que eso también, se determinará en su momento sobre aquellas procedimientos, que incluso están atendándose vía el procedimiento ordinario sancionador, éstos en su momento deberán seguir el cauce que ahora se está asumiendo por la competencia que el Tribunal asume sobre el criterio que ya en este precedente que tiene el sub en este caso del juicio electoral 14/2021, de la Sala Regional Toluca, pues nos lleva a que se sostiene finalmente el hecho de que al contar ya con esta competencia tenemos ahí prácticamente ya un criterio que va a definir en los subsecuente cada uno de los parámetros que habrán de analizarse con relación a la competencia y eso también me parece fundamental porque si analizamos sobre los aspectos que implican los antecedentes incluso de este Juicio Electoral 14/2021, sobre las consideraciones esenciales que se adoptaron en su momento sobre la base incluso la misma Sala Regional Toluca, lo establece sobre la jurisprudencia 3/2011, así como la contradicción de criterios 5/2018, que se cita en la sentencia, el tema precisamente de que en el procedimiento especial sancionador es la vía a través de la cual se pueda conocer de violaciones o presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución General de la República. -----

En ese sentido, me parece importante observar cómo existe ya en el fondo del asunto el hecho de que el Instituto Electoral, en su momento estos procedimientos que se analicen a la luz precisamente lo vuelvo a señalar del artículo 134 de la Constitución ¿sí? conforme al artículo 254 del Código Electoral, me parece fundamental señalarlo sobre la base de lo que ya incluso la Sala Superior estableció al dictar en este caso da en su momento las hipótesis que se dan en la contradicción de criterios, que señalaba 5/2018 y al actualizarse finalmente la competencia que se maneja, que se establece ya en este sentido sobre el tópico que se da en el que al actualizarse la competencia como lo dice la Sala Superior, en esta contradicción de la autoridad electoral local y en ese sentido deben acreditarse pues prácticamente, los supuestos que establece la infracción normativa en relación al artículo 254. -----

Es por eso, que me parece fundamental que en, lo que implica en estos momentos lo avanzado del proceso electoral, el tener ya ese tipo de criterios que van a dar solidez sobre todo en la base de los procedimientos que estarán llegando en lo futuro y que el Instituto Electoral de Michoacán, está tramitando en estos momentos es fundamental el definir ya con este criterio lo que Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya señalaba en relación con los criterios que ya ahora se sostienen por las Salas Regionales, es por eso que me parece importante destacarlo en base a ello y sobre todo que si en ese sentido vemos que como bien lo señala incluso el Código Electoral, en este sentido, eso también es parte de la argumentación que la misma sentencia en Sala Regional, se utiliza, sobre la infracción establecida a la normativa estatal cuando se habla de la disposición al artículo 169 fracción décimo octavo del Código Electoral del Estado, en el que incluso lo voy a citar, “se prevé que los funcionarios de la mencionada entidad federativa tienen prohibido incurrir en promoción personalizada por lo que no deberán relacionar su cargo, imagen, nombre, voz, cualquier otro símbolo con las campañas publicitarias de los órganos de Gobierno en cualquier nivel ello con independencia del origen del recurso con el que se financien esas actuaciones. -----

Es por eso que en similares términos de lo que establece el artículo 134 de la Constitución en el párrafo octavo, es el hecho de que este tipo de actuaciones habrán de ser bajo el procedimiento especial sancionador que con su naturaleza siendo sumario es más rápido revisarlo que el procedimiento ordinario sancionador que puede por los tiempos que se marcan, llevarse desde que es la admisión los cinco días y los cuarenta días para emitir un proyecto y ponerlo y someterlo a consideración del Consejo General y que puede incluso ser rechazado por el Consejo General durante otros quince días más, entonces se pudiera ir hasta el doble de tiempo dependiendo de lo que esto represente en atención a este tipo de procedimientos que dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador prácticamente se atiende de una manera más rápida y sobre todo en la base de poder determinar cuáles son los alcances que pueda este tener en su momento la comisión de la conducta sobre todo, si ésta determina que pueda ser existente o inexistente. -----

Así es, que me parece fundamental, que al estar instaurado este procedimiento especial sancionador, finalmente ya como se ha establecido en diferentes criterios que ya sean adoptado en otros juicios incluso en la misma Sala Superior, desde el SUP-JDC-9973/2020, el SUP-REC-111/2020 y el Juicio Electoral de Sala Regional, por ejemplo Guadalajara 45/2020, donde ya se ha sostenido la validez sobre este tipo de procedimientos que se generan para la instauración a través del procedimiento especial sancionador y que dado el curso de un proceso electoral importante es precisamente el que se tengan resoluciones que generen certeza de manera inmediata dentro de lo que es la competencia electoral sobre todo la no vulneración al principio de equidad en la contienda, por eso es que fundamental es que esta resolución de Sala Regional Toluca el 14/2020, del Juicio Electoral, ya determina junto con lo que ya se señaló por la Sala Superior, cuál es el criterio que se adopta sobre candidatos a Gobernador, presidencias municipales y quienes participen para integrar el Congreso del Estado, sobre todo en la base de que el tema también de la cuestión de la reelección o la elección consecutiva también es una modalidad que incorporada en la reforma constitucional del dos mil catorce, llevará también a hacer reflexiones sobre los temas de la probable vulneración que se pueda dar al artículo 134 de la Constitución, sería cuánto Presidenta, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? sí Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Presidenta, en relación con el proyecto de resolución que se nos presenta manifiesto que comparto el sentido de las determinaciones de la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, quien funge como ponente en el procedimiento especial sancionador bajo análisis, mismo que se formula en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio electoral ST-JE-14/2021, en el que esencialmente se determinó que ese Tribunal sí es competente para conocer de presuntas violaciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, conforme a los parámetros y directrices que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-005/2018, motivo por el cual el Tribunal, debió conocer y hacer el estudio de fondo correspondiente. -----

En ese sentido, considerando que originalmente sostuve que este Tribunal si tiene competencia para conocer de presuntas violaciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en el caso, si bien comparto el sentido del proyecto que hoy se nos presenta, estimó que la motivación para asumir la competencia sobre la posible vulneración a dicho numeral Constitucional, no debía ser reducirse al formalismo de atender un cumplimiento de la Sala Regional Toluca, sino que además de ello deben exponerse la razones por las cuales se ajusta a los parámetros y directrices que la Sala Superior, dictó desde el veinte de febrero del año dos mil diecinueve. -----

Ello es así, pues la sentencia de Sala Toluca, emitida en el Juicio Electoral en referencia, define y clarifica los verdaderos alcances de la determinación asumida previamente como ya se refirió desde el año dos mil diecinueve por la Sala Superior. -----

Asimismo, manifiesto que la competencia que se asume ese asunto respecto del artículo 134 párrafo octavo, la suscrita lo ha sostenido en votos particulares emitidos en diferentes asuntos, tales como el TEEM-PES-005/2020 y TEEM-PES-002/2021 y TEEM-PES-007/2021. -----

En razón de lo anterior, consideró, que la motivación para asumir la competencia, debió abordar los parámetros de la contradicción de criterios SUP-CDC-005/2018, en relación con el caso concreto, consideraciones que formularé en su caso en un voto razonado, en la referida contradicción de criterios la Sala Superior sostuvo de forma clara que existe una competencia concurrente para conocer de las posibles violaciones al artículo 134 Constitucional, en la que por una parte el INE es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del 134 Constitucional, mientras que las autoridades electorales locales, el OPLE por ejemplo, serán competente para conocer aquellas que puedan incidir en los procesos electorales locales, tal como acontece en el particular. -----

Así, tomando en cuenta los criterios para la distribución de competencias, es claro que corresponde al ámbito local su conocimiento y resolución, toda vez que el



espacio territorial de la incidencia de la conducta denunciada está delimitada al Estado de Michoacán, en el proceso electoral local, sin que se advierta elemento alguno que relacione la incidencia de la conducta con un proceso que es del orden federal, es cuánto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Bueno, si me lo permiten, en el proyecto que someto a la consideración del Pleno, se cumplen los parámetros ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral ST-JE-14/2021, en el sentido de que se conozca y se realice el pronunciamiento respecto a la probable vulneración a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, partiendo de ello, en plenitud de jurisdicción pronunciarnos de todo lo invocado en la denuncia. -----

Acorde a dicho parámetro, en la consulta se propone, una vez desestimadas las causales de improcedencia, tener por acreditada la conducta que se atribuye al Regidor del Ayuntamiento de Hidalgo Michoacán José Trinidad Lara López, al haberse demostrado la promoción personalizada, en contravención al principio de equidad que como eje rector de las elecciones debe imperar en toda elección y, en este sentido, una vez calificada e individualizada la sanción se propone amonestarlo públicamente. -----

En tanto que, respecto a los medios de comunicación denunciados, con las pruebas que obran en autos no fue posible justificar violación alguna, en tal sentido, se propone declarar inexistente la violación que se les atribuyó. -----

Finalmente, por cuanto ve a la responsabilidad del Partido del Trabajo, en la propuesta que someto a su consideración, es declararla inexistente en razón de que en autos se justificó que la conducta sancionable se realizó por parte del denunciado en cuanto servidor público y, en dicho carácter, atento a la tesis sostenida por la Sala Superior, a los partidos políticos no le son imputables las conductas de sus miembros o de las personas relacionadas con sus actividades. Es cuánto. -----

Al no existir más intervenciones, sí Magistrado Olivos, adelante, por favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias Presidenta, buenas tardes Magistradas, Magistrado, público que nos acompaña por esta transmisión virtual, me permito señalar que comparto el sentido del proyecto que se pone a consideración, en cuanto a la violación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, al encontrarse acreditado que el denunciado difundió en su perfil de la red social Facebook diversas publicaciones en las que promociona su imagen como regidor del Partido de Trabajo de Ciudad Hidalgo. -----

Asimismo, comparto que en el caso no se tenga por acreditada una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 en cita, pues no existe medio de prueba que demuestre que la entrega de tinacos y materiales para la construcción se utilizaron

los recursos públicos, por tal razón acompañó el proyecto que se pone a nuestra consideración, adelanto dicho voto, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? al agotarse las intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta, se consulta a los integrantes del Pleno en votación nominal si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Acompañó los resolutivos del proyecto, no obstante, me apartaría en los estudios de manera que emitiré un voto razonado. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con la propuesta. --

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con el proyecto, en el sentido que se está proponiendo y si me lo permite Magistrada Alma, si no tiene usted inconveniente poder acompañar el voto que va a emitir usted para suscribirlo de manera conjunta, gracias, ¿no tiene inconveniente Magistrada? -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Con gusto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrada. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Es mi consulta.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, apartándose del estudio la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien formulará un voto razonado que comparte con el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2021**, este Pleno resuelve: -----

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con la vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la violación atribuida al ciudadano José Trinidad Lara López, en cuanto regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, dentro del procedimiento, consistente en promoción personalizada, con lo cual se

**4**

transgrede el principio de equidad en la contienda, por lo que se le impone una amonestación pública conforme a lo precisado en la presente sentencia. -----

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano José Trinidad Lara López, en cuanto regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, dentro del procedimiento, consistente en el uso indebido de recursos públicos. ----

**CUARTO.** Es inexistente la infracción por culpa in vigilando al Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y al Diario "El Clarín". -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-013/2021**. Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciada: Dora Belén Sánchez Orozco. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-013/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Dora Belén Sánchez Orozco, Presidenta Municipal de Peribán de Ramos, a quien le atribuye una publicación en la red social Facebook, que a consideración del quejoso vulnera el principio de equidad en la contienda. -----

A efecto de acreditar lo anterior, la parte quejosa ofreció como prueba de su parte, una captura de pantalla relativa a la publicación objeto de la denuncia, que, al tener la naturaleza de una prueba técnica, goza de un valor probatorio indiciario que es necesario robustecer con otros medios de prueba. -----

En ese sentido, la dirección electrónica en la que había dicho del quejoso consta la referida publicación, fue verificada por personal del Comité Municipal de Peribán del Instituto Electoral de Michoacán, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de dicha diligencia, de la que se advierte que la imagen cuya existencia se verificó, no corresponde a la que fue denunciada. -----

Atento a ello, al no haberse corroborado la existencia de la publicación denunciada con algún otro elemento de convicción, por ejemplo, con dicha acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se arriba a la convicción de que los hechos objeto de la queja no se encuentran acreditados, y, por tanto, se propone declarar la inexistencia de la violación al principio de equidad en la contienda. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, se pone a consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien desea hacer alguna una intervención? Adelante Magistrada Bahena. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Presidenta, en el presente asunto, manifiesto que si bien comparto el sentido del proyecto que se nos propone, considero necesario manifestar lo siguiente, estimó respetuosamente que en el proyecto, debieron analizarse todos los elementos probatorios que obran en el expediente tales, como los allegados por el denunciante y la denunciada en la audiencia de pruebas, pues en el presente caso de lo que se denunció fue que se realizó una publicación mediante el equipo de la administración pública y en horario laboral, conductas que presuntamente afectan el principio de equidad en la contienda, el cual al ser un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, para obtener el voto de los electores, adquiere una relevancia especial en los procesos electorales, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, están situados en una línea de salida equiparable y son tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa. Lo anterior, encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en los artículos 41 y 134. -----

Es por lo anterior, que estimó que en el proyecto debió haberse realizado el análisis correspondiente de estos puntos, ya que incluso la denunciada presentó pruebas atinentes, a que en la fecha de la denuncia se encontraba aislada por tener Covid, y que incluso a la hora de la supuesta publicación tuvo una reunión con los directores del Ayuntamiento de forma digital vía zoom, medios que harían imposible demostrar lo denunciado. -----

Por último, no pasa desapercibido que la denuncia se realizó mencionando que la calidad de la denunciada es la de la actual presidenta municipal y contendiente a la elección consecutiva del mismo cargo, por lo cual, por último debe compararse con los lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven aprobadas por el Instituto Electoral de Michoacán, pues sólo mediante este análisis llevarían la conclusión de que en efecto en el presente caso no existe vulneración a la normativa electoral, específicamente a la equidad de la contienda y en consecuencia, deba declararse la inexistencia de la violación atribuida a la denunciada. No obstante, lo anterior, manifiesto que comparto el sentido del proyecto en los términos en que los resolutivos nos son puestos a consideración, es cuánto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Magistrada ¿alguien más desea intervenir? sí Magistrado Olivos, adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidenta, adelanto que comparto la determinación de declarar improcedente la conducta atribuida a la actora, en el presente procedimiento especial sancionador, que tiene a bien poner



a consideración la Magistrada ponente, ello dado a la naturaleza de los medios de pruebas ofertados por el denunciante, no obstante con todo respeto, no comparto los argumentos con lo que se ha determinado declarar la inexistencia de referencia, ello porque en mi consideración en autos se encuentra debidamente demostrado que el funcionario autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para llevar acabo la certificación de la captura de la pantalla link de la red social que fue ofertada por el denunciante, lo hizo de manera incorrecta, pues no corresponde a la imagen que presento el quejoso en su escrito inicial, por tanto adelantó que emitiré un voto razonado sobre el particular, es cuánto Presidenta, Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Bien, al agotarse las intervenciones, le solicito por favor a la Secretaria tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor y me reservo en su caso el derecho de emitir mi respectivo voto, gracias. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Es mi consulta. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo y anuncio mi voto razonado. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.**- En el sentido del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Me comenta la Presidenta que el sistema la sacó, va a reiniciar para ingresar nuevamente, Magistrada Presidenta le consulto su voto respecto al proyecto que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos con el voto razonado anunciado por el Magistrado José René Olivos Campos y con la reserva de emitir el voto por parte de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Muchas gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-013/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida a Dora Belén Sánchez Orozco, Presidenta Municipal de Peribán de Ramos, Michoacán. -----

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a Consejo General, en los términos precisados en la presente sentencia. -----

Por favor Secretaria, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta. El **quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-046/2020**, promovido por Salvador Juárez Capiz y otros contra actos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el juicio ciudadano 46/2020, promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, quienes controvierten del Ayuntamiento de Nahuatzen y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la omisión de entregar el recurso etiquetado al referido Concejo, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad. -----

En primer lugar, se asume competencia para conocer del presente juicio, en virtud de que derivado del conflicto competencial suscitado entre este Tribunal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó que este Tribunal Electoral era el competente para seguir conociendo del Juicio Ciudadano promovido por los actores. -----

Ahora, se propone desechar el juicio ciudadano, en virtud de que, quienes suscriben la demanda no tienen la legitimación que ostentan, en cuanto integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y mucho menos cuentan con la representación de dicha comunidad, ya que a los actores los sucedieron en el cargo los ciudadanos que resultaron electos en la Asamblea General celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de ahí que, ya no cuenten con la representación legítima para actuar con el carácter de una autoridad tradicional. -----

Por otra parte, se propone someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de una contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el conflicto competencial 7/2020; ello, porque la Sala Superior

✍

en los referidos juicios, siguiendo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2018, determinó que los Tribunales Electorales locales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por las comunidades indígenas y la transferencia de responsabilidades; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado, contrario a lo sostenido por la Sala Superior, concluyó que este Tribunal Electoral era el competente para seguir conociendo del juicio, al considerar que este Órgano Jurisdiccional había determinado en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 que los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-035/2017 debían ser continuos, toda vez que se reconoció un derecho indeterminado, es decir, el derecho a recibir de forma directa el recurso económico que le corresponde a la referida comunidad. -----

En tanto que, respecto a la obligatoriedad del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, mientras que la Sala Superior consideró que si bien tal precedente no constituye una jurisprudencia, sí resulta vinculante para todas las autoridades; en tanto que respecto de dicho precedente el Tribunal Colegiado esencialmente determinó que el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resultaba un criterio formal o materialmente vinculante, por no tener el carácter de obligatorio. -----

Por tanto, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema de impugnaciones y a fin de no contravenir el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un Tribunal competente, este Órgano Jurisdiccional considera importante hacer del conocimiento de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Me dice la Presidenta que se volvió a desconectar, esperamos un momento. Presidenta se dio la cuenta correspondiente. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Secretaria, Magistrados, Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien desea hacer alguna una intervención? Sí Magistrado Olivos adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidenta, adelanto que acompaño el proyecto que somete a consideración el Magistrado ponente; en efecto, en términos de que se asume competencia para conocer en atención a lo dispuesto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el conflicto competencial 7/2020, cómo lo ha ordenado me parece que desde ese enfoque debe resolverse. -----

En efecto, se desecha el juicio por la falta de legitimación de los actores, porque ya no tienen la representación como autoridades tradicionales de la comunidad, que es un hecho notorio en tanto ya no forman parte del Consejo indígena, sin que ello signifique que no formen parte de la comunidad. -----

Y, por otro lado, que es otro tema que hay que destacar, que se está sometiendo a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible existencia de contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado que hemos citado y también como se advierte este criterio, me parece que podemos citar una tesis de jurisprudencia por analogía en el caso de la Segunda Sala de la novena época, que refiere en el rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIAR LOS JUECES DE DISTRITO QUE INTERVINIERON EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES EN LOS CUALES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTARON LOS CRITERIOS DE EJERCICIO”**, de esta forma considero que acompañaría el proyecto por las razones que he expuesto. Es cuánto, gracias Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer alguna intervención? ¿alguien desea hacer uso de la voz? -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. -** El Magistrado Salvador está solicitando Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -** Adelante, por favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Sí Gracias Presidenta, gracias Secretaria, Magistrado, Magistradas, fíjense que aprovechando el espacio reconociendo sobre todo la valía que implica, en el ejercicio de las actividades que tenemos como Pleno, sobre todo en el hecho de que esta propuesta, además de lo que implica el estudio del JDC, donde finalmente, ya no se encuentran legitimados quienes en su momento formaron parte del Consejo de la comunidad o en este caso la población de Nahuatzen y que desde luego que este Consejo ciudadano indígena al promover este juicio, trayendo sobre todo el tema que ha sido recurrente en materia electoral, precisamente sobre la administración de los recursos públicos, a la luz presente de lo que establece el artículo Segundo de la Constitución General de la República. -----

Sin embargo ,dejando ya en el estudio que corresponde también a un conflicto que se genera de manera competencial por el que y que se pone a consideración de este Pleno la propuesta, ya se el Magistrado José René, ha señalado con exactitud y sobre todo en el entendido de que una primera propuesta que se había hecho yo reconozco y de verdad agradezco mucho en su momento la intervención tanto de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos como de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, que respecto en el acompañamiento, sobre todo en la parte de considerar que sea a través directamente de la consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo incluso el Magistrado José René Olivos Campos como la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, asumían también, que me parece importante una de las propuestas que atendiendo al tema derivado de también por jerarquía que tenemos en el Tribunal Electoral con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, importante también



tenemos estas dos vertientes, los dos caminos que podrían ser viables directamente para hacer la consulta. -----

Sin embargo, yo en ese sentido de verdad agradezco mucho las valiosas aportaciones que se hicieron, incluso para construir esta el proyecto que con el cual se da cuenta de manera muy respetuosa al Pleno y que me parece fundamental sobre todo que en este conflicto competencial derivado de lo que ya como lo señaló el Magistrado José René, en el que prácticamente el Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito en el conflicto competencial 7/2020, pues desde ahí tenemos la interrogante sobre lo que resolvió, en relación a este conflicto competencial, pero que deja de lado incluso, los precedentes que ya teníamos nosotros con los que adoptaríamos en su momento, tanto de la Sala Superior y la Sala Regional, principalmente la misma Sala Superior ya se establecían derivados de algunos juicios en el dos mil veinte, tanto el SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, los dos de Sala Superior, pero por lo que llama la atención es sobre todo en la base de lo que ya incluso nosotros ya veníamos sosteniendo, sobre la incompetencia de los Tribunales Electorales para conocer de los reclamos relacionados con el derecho a la transferencia de recursos responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios conforme a lo que ya se había señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, con el amparo directo 46/2018. -----

Pero lo que ahora señala en su momento el Tribunal Colegiado, derivado precisamente de un tema competencial con el Tribunal de Justicia Administrativa, que nosotros aducimos, se adujo en su momento en consideración y que fuera el planteamiento directamente, ya para el conocimiento de este tema por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, esto detonó en la resolución que emite el Tribunal Colegiado, pero que llama la atención en el sentido que incluso de la propia de la resolución misma, pues se establece cuando incluso, lo voy a citar de manera textual lo que dijo en su momento el Tribunal Colegiado este, cuando, éste precisa en el aspecto de esta resolución y cuando dice que: -----

***-sin que obste a lo anterior los señalamientos con los que justifica, el Tribunal Electoral el tema abordado en el tema principal se trata de un tópico en materia administrativa y que el Tribunal de Justicia Administrativa, que a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución local y el Código de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano con función plena en tal materia toda vez que como bien se adujo, el Tribunal Administrativo, en el presente conflicto el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 43/2010, no resulta un criterio formal o materialmente vinculante, por no tener carácter obligatorio de ninguna de las determinaciones aludidas por el Tribunal Electoral emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además, de que efectivamente la citada resolución de la corte no analiza el tema desde la perspectiva electoral y del derecho a la participación política de las comunidades indígenas, sino específicamente se aborda el caso del Estado De Oaxaca donde existe una Sala de Justicia Indígena, qué podría hacer las declaratorias respecto de las solicitudes de autonomía de las comunidades indígenas por lo que no se puede tomar dicho caso e injustificadamente generalizarlo a todas las entidades federativas-*** -----

De ahí es que surge precisamente esta propuesta y que desde luego vuelvo a señalar agradezco, agradezco mucho para efectos de que se pudiera construir algo sólido que finalmente fuera en condiciones que sobre todo en el cauce que se está ahorita considerando así, que sería cuanto por parte de mi intervención Magistrada Presidenta, agradezco mucho y sobre todo también a cada uno y una de los integrantes del Pleno, mil gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado ¿alguien más que deseé hacer uso de la voz? ¿no? muy bien, al agotarse las intervenciones, le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Con el proyecto. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con la propuesta. --

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - En nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-046/2020**, este Pleno resuelve: -----

**PRIMERO.** Conforme a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el conflicto competencial 7/2020, este Tribunal es competente para resolver el presente juicio ciudadano. -----

**SEGUNDO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-046/2020**. -----

**TERCERO.** Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible existencia de contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del



Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la resolución del conflicto competencial 7/2020. -----

En consecuencia, remítase al Alto Tribunal las constancias correspondientes. -----

**CUARTO.** Dese vista con la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito. ----

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha. -----

**SEXTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados, siendo las diecinueve horas con nueve minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos y que tengan muy buena noche (Golpe de mallette). -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**



ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS

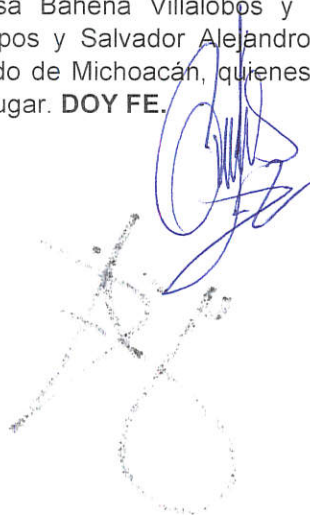
**MAGISTRADA**



YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**  
SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERATRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-017/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y que consta de veinte páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS